



Lima, 10 de julio del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00994-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2837-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : VETRA PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE XXV
UBICACIÓN : DISTRITOS DEL ALTO Y PIURA, PROVINCIA DE
TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2017-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 7 y 8 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2018**) al Lote XXV cuya titularidad recayó en Vetra Perú S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**) hasta el año 2014, en atención a la solicitud efectuada mediante Oficio N° 1521-2017-MEM/DGAAE de fecha 31 de octubre del 2017² por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.
2. Los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 8 de febrero del 2018³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 227-2018-OEFA/DSEM-CHID y sus anexos de fecha 20 de agosto del 2018⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2754-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) del 27 de septiembre del 2018, notificada

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517111903.

² Página 5 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 227-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el folio 13 del Expediente.

³ Páginas 16 al 20 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 227-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el folio 13 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 13 del Expediente.

⁵ Folios 14 al 16 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

al administrado el 10 de octubre del 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.

5. El 9 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
6. El 30 de noviembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 1014-2018-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción cometida por el administrado.
7. El 30 de noviembre del 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2017-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 8 de enero del 2019, el administrado presentó sus descargos⁹ al Informe Final de Instrucción del PAS (en adelante, **escrito de descargos II**) y solicitó la programación de informe oral.
9. El 29 de enero de 2019, el administrado presentó descargos¹⁰ para mejor resolver el PAS (en adelante, **Escrito de descargos III**).
10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0783-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de julio de 2019, la Autoridad Instructora resolvió enmendar la Resolución Subdirectoral.
11. El 1 de julio de 2019, la SSAG emitió el Informe N° 0815-2019-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la presunta infracción cometida por el administrado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹¹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

⁶ Documento notificado mediante Cédula N° 3087-2018, ver folio 17 del Expediente.

⁷ Folios 88 al 89 del Expediente.

⁸ Folios 77 al 87 del Expediente.

⁹ Folios 89 al 91 del Expediente. Registro OEFA N° 1497, de fecha 8 de enero de 2019.

¹⁰ Folios 92 al 103 del Expediente. Registro OEFA N° 12685, de fecha 29 de enero de 2019.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

13. Asimismo, el artículo 249^{o12} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
14. Por ende, para el hecho imputado N° 1 es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el RPAS del OEFA; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

16. Mediante sus escritos de descargos I, II y III, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS¹³.
17. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁴, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
18. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁵ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹³ Escrito de descargos presentado por el administrado el 9 de noviembre del 2018 con registro N° 91403, por el cual se manifiesta lo siguiente:

*“En el marco de lo establecido en el Artículo N° 13, numeral (i) de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA), **presentamos nuestro reconocimiento de responsabilidad, de manera expresa e incondicional, en el plazo otorgado respecto a (la) imputación (i).** En este sentido, solicitamos se nos otorgue el atenuante del 50% que establece la norma en el caso de reconocimiento de responsabilidad en esta etapa del proceso.”*

(Subrayado nuestro)

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

19. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el Numeral 13.3 del Artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en su contra después de la emisión de la Resolución Subdirectoral, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.
20. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Único hecho imputado: Vetra Perú S.A.C. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que i) no recuperó las propiedades edáficas de los suelos intervenidos en las locaciones donde se ubicaron los Pozos Exploratorios Valeria 1X y Vicente 1X en el Lote XXV; y, ii) no restituyó la vegetación en dichas áreas.

a) Compromiso Ambiental asumido por el administrado

21. El Plan de Manejo Ambiental para la Reubicación de dos (2) pozos exploratorios en el Lote XXV (en lo sucesivo, **PMA**), aprobado el 4 de septiembre del 2013 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos mediante Resolución Directoral N° 254-2013-MEM/AAE, señala lo siguiente con relación al proceso de abandono de áreas afectadas durante la ejecución del referido proyecto¹⁶:

(...)

9. PLAN DE ABANDONO

El plan de abandono está referido a las acciones que se realizarán, una vez concluidas las operaciones de perforación de pozos exploratorios, con la finalidad de dejar el ámbito de estudio en condiciones ambientales, acordes a la realidad del área, recuperando las posibles afectaciones realizadas durante la ejecución del proyecto.

(...)

9.1 Etapas del Plan de Abandono

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹⁶ Páginas 240 a la 243 del Plan de Manejo Ambiental para la Reubicación de dos (2) pozos exploratorios en el Lote XXV.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

(...). En el presente caso, las medidas a aplicarse estarán en función al uso que tenía el terreno en la etapa previa al proyecto.

(...)

- Sellado de Pozo de Perforación
- Poza de Desechos
- Instalaciones y Equipos
- Acondicionamiento del suelo
- Plan de Revegetación de Pozos Abandonados
- Supervisión Ambiental
- Cronograma de Ejecución del Plan de Abandono

(...)

• **Acondicionamiento del Suelo**

a. Toda el área será recuperada de la forma más cercana posible a las condiciones iniciales del terreno.

• **Plan de Revegetación de Pozos Abandonados**

Se implementará el programa de revegetación a fin de restablecer las áreas afectadas, a la condición más próxima posible al estado previo de las actividades realizadas.

Las labores de revegetación se efectuarán en aquellas locaciones donde se haya realizado desbroce de vegetación y donde se decida abandonar definitivamente el pozo perforado. Para ello se debe tomar como base el inventario de especies de flora realizado para cada plataforma.

Las especies consideradas para el programa de revegetación son el Algarrobo (*Prosopis pallida*), y el Hualtaco (*Loxopterigium huasango*). Para tal efecto se utilizarán plantones adquiridos en los viveros de las ciudades de Sullana o Piura.

El Plan de Revegetación de Pozos abandonados cumple dos objetivos:

- Restituir la vegetación en el área donde se construyeron las locaciones de los pozos perforados, que serán definitivamente abandonados por no haber presentado producción comercial.
- Recuperar las propiedades edáficas de los suelos directamente intervenidos.
- En caso de que el pozo resulte positivo solo se realizará un abandono parcial.

Para lograr estos objetivos se realizarán las siguientes actividades:

- **Inventario de especie**

Para determinar la cantidad de especies para la revegetación se tomará como base el inventario de especies realizado a cada locación.

- **Caracterización de los Suelos**

Para elegir las especies a utilizar en los trabajos de revegetación, es importante conocer las características agronómicas de los suelos a rehabilitar. La información al respecto se basará en la línea de base ambiental y la interpretación edafológica para determinar la característica de PH, salinidad, materia orgánica, N-P-K.

- **Acondicionamiento del Terreno**

En toda el área de la plataforma será necesaria la descompactación del suelo, enriquecimiento del suelo y restablecimiento de pendientes, para encontrar condiciones aptas para la revegetación.

- **Enriquecimiento del Suelo**

Se fertilizará con materia orgánica descompuesta (restos de desbroce).

- **Obtención de especies vegetales**

El material vegetal (plantones), se adquirirá en los viveros de las ciudades de Sullana y Piura.

Las especies arbóreas del vivero, apropiadas para la siembra, son por lo general de 50 cm de alto, que en fundas plásticas han echado raíces de aproximadamente 22 cm x 30 cm de largo. Asimismo, se tomará en cuenta algunas características como: buena formación radicular, que esté debidamente agostado o rustificados, que soporten el transporte y la plantación a campo definitivo.

- **Plantación de Árboles**

Las plantaciones se realizarán de forma natural mediante un procedimiento de 4 pasos:

○ **Excavación del hueco u hoyo donde irá el plantón**

Dado que los plantones se transportarán y colocarán a raíz desnuda, los hoyos tendrán una dimensión aproximada de 30 cm de ancho, 30 cm de largo y 30 cm de profundidad.

○ **Agregado de suelo orgánico y/o fertilizante al hueco u hoyo**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- *Se rellenarán los hoyos con hojarasca, se agregará además, roca fosfórica y humus.*
- **Colocación del plantón**
Esta actividad es muy delicada y busca depositar al plantón en el centro del hoyo, sobre el suelo orgánico.
- **Llenado del hoyo y cobertura del sistema radicular**
Consiste en el afirmado del sistema radicular del plantón con tierra alrededor de la base del tallo. Esta actividad está en relación al tipo de suelo donde se instalarán los plantones.
- **Inspección y mantenimiento de la plantación**
El programa de revegetación requiere de la constante evaluación de los lugares donde se han realizado el sembrado y la plantación. A corto plazo, la evaluación consistirá en la detección de aquellos lugares donde se están generando condiciones que lleven a un lento crecimiento o una mortandad de la plantación inicial. Una vez identificados estos lugares, se determinarán las causas del lento crecimiento y/o alta mortandad con la finalidad de corregir a tiempo ese tipo de situaciones y realizar una nueva plantación, de ser necesario. Se realizará la inspección y mantenimiento mensual durante la etapa posterior a la plantación.”

(Subrayado agregado)


22. Conforme ha quedado evidenciado, los compromisos citados en el párrafo precedente están contenidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del Lote XXV cuya titularidad recaía en el administrado; por tanto, tenía la obligación de restituir la vegetación y recuperar las propiedades edáficas de los suelos intervenidos de los pozos exploratorios Valeria 1X y Vicente 1X en el Lote XXV, toda vez que los pozos fueron abandonados definitivamente.

b) Análisis del único hecho imputado

23. Durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión identificó zonas adyacentes a la plataforma de los pozos Valeria 1X y Vicente 1X con indicios de erosión pluvial, debido a la ausencia de actividades revegetación de áreas afectadas por el desbroce de la vegetación, compromisos contenidos en su PMA.

24. Lo señalado se detalla en el siguiente cuadro, el mismo que contiene la descripción de los registros fotográficos sustento de esta imputación:

Cuadro N° 1: Pozo exploratorio Valeria 1X

Plataforma del Pozo Exploratorio Valeria 1X		
Sustento	Descripción	Coordenadas UTM, WGS84
<p>Fotografía N° 3</p>  <p>Talud identificado al lado de la Plataforma donde se ubica el Pozo Exploratorio Valeria 1X</p>	<p>Se identifica un talud erosionado y sin revegetar, ubicado al lado de la plataforma donde se ubica el Pozo Valeria 1X.</p>	<p>9527709 N; 502513 E</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Fotografía N° 4</p>	<p>Se observa la existencia de áreas sin cobertura vegetal y con suelo erosionado por precipitación pluvial.</p>	<p>9527690 N; 502529 E</p>
<p>Fotografía N° 5</p>	<p>Se registran áreas sin cobertura vegetal y expuestas a la erosión mecánica del viento y la lluvia.</p>	<p>9527666 N; 502488 E</p>

Fuente: Fotografías contenidas en el Informe de Supervisión N° 227-2018-OEFA/DSEM-CHID (folios 6 y 7 del Expediente).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Cuadro N° 2: Pozo exploratorio Vicente 1X

Plataforma del Pozo Exploratorio Vicente 1X		
Sustento	Descripción	Coordenadas UTM, WGS84
<p>Fotografía N° 7</p>	<p>Se observa un talud cuya pendiente no fue objeto de restablecimiento (indebidamente estabilizado).</p>	<p>9535729 N; 507059 E</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Fotografía N° 8</p>	<p>Se observan áreas con suelos erosionados, sin presencia de cobertura vegetal.</p>	<p>9535748 N; 507049 E</p>
<p>Fotografía N° 9</p>	<p>Se observan áreas desbrozadas (sin cobertura vegetal).</p>	<p>9535690 N; 507116 E</p>

Fuente: Fotografías contenidas en el Informe de Supervisión N° 227-2018-OEFA/DSEM-CHID (folios 6 y 7 del Expediente).



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

25. A mayor abundamiento, la Dirección de Supervisión realizó el análisis comparativo de las imágenes satelitales correspondientes al área materia de imputación; lo señalado, con la finalidad de contrastar el estado de las zonas donde se ubicaron las plataformas de los Pozos Valeria 1X y Vicente 1X, de manera anterior (2012) y posterior (2016) a la ejecución del proyecto de exploración en el Lote XXV.
26. La referida autoridad identificó que las áreas analizadas se encuentran erosionadas a la fecha y que no se han efectuado trabajos de revegetación, en las zonas donde se ubicaron las plataformas de los Pozos Valeria 1X y Vicente 1X; por lo que, concluyó que el administrado omitió realizar actividades de acondicionamiento de suelos y revegetación de áreas desbrozadas¹⁷, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

¹⁷ Folio 8 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Cuadro N° 3: Cuadro comparativo - Valeria 1X

Año 2012	Año 2016
	
<p>Fotografía N° 1: Imagen del año 2012 que muestra el estado del lote antes de la ejecución de las actividades de perforación del pozo Valeria 1X en el Lote XXV. Coordenadas UTM WGS 84: 9527667 N; 502505 E.</p>	<p>Fotografía N° 2: Imagen del año 2016¹⁸ que muestra el estado del lote luego de la ejecución de las actividades de perforación del pozo Valeria 1X en el Lote XXV. Coordenadas UTM WGS 84: 9527667 N; 502505 E.</p>

Fuente: Fotografías contenidas en el Informe de Supervisión N° 227-2018-OEFA/DSEM-CHID (folios 5 y 7 del Expediente).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Cuadro N° 4: Cuadro comparativo - Vicente 1X

Año 2012	Año 2016
	
<p>Fotografía N° 6</p>	
<p>Imagen del año 2012 que muestra el estado del lote antes de la ejecución de las actividades de perforación del pozo Vicente 1X en el Lote XXV. Coordenadas UTM WGS 84: 9535723 N; 507078 E.</p>	<p>Imagen del año 2016 que muestra el estado del lote antes de la ejecución de las actividades de perforación del pozo Vicente 1X en el Lote XXV. Coordenadas UTM WGS 84: 9535723 N; 507078 E.</p>

Fuente: Fotografías contenidas en el Informe de Supervisión N° 227-2018-OEFA/DSEM-CHID (folios 5 y 7 del Expediente).

27. El presunto incumplimiento se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión¹⁹.

¹⁸ Es pertinente señalar que el Informe de Supervisión consignó por error que la imagen satelital denominada "Fotografía N° 2" data del año 2018; sin embargo, de la verificación de dicha instalación en el programa Google Earth se tiene que la fecha de la imagen satelital corresponde al año 2016.

¹⁹ Folios 4 al 12 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis de la información presentada por el administrado antes del inicio del presente PAS

28. En atención a ello, corresponde indicar que la Dirección de Supervisión otorgó al administrado un plazo de diez (10) hábiles para que acredite la subsanación o corrección de la conducta referida a la inejecución de actividades de acondicionamiento del suelo y revegetación de los pozos exploratorios Valeria 1X y Vicente 1X²⁰. Se cita el extracto correspondiente, a continuación:

“(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
Nº	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
01	<p>a) Acondicionamiento del suelo Toda el área será recuperada de la forma más cercana posible a las condiciones iniciales del terreno.</p> <p>b) El administrado no ha iniciado la ejecución del acondicionamiento del suelo, no ha realizado trabajos de control de taludes y erosión de suelos en los pozos exploratorios Valeria 1X y Vicente 1X de acuerdo a su Etapa del Plan de Abandono descritas en su Plan de Manejo Ambiental, Reubicación de Dos (02) Pozos Exploratorios;</p> <p>c) El área involucrada al acondicionamiento de suelo es de aproximadamente 1 hectárea por cada pozo exploratorio;</p> <p>d) Se exhorta que el administrado cumpla con el acondicionamiento de suelo en los pozos exploratorios Valeria 1X y Vicente 1X de acuerdo a sus compromisos establecidos en su Etapa del Plan de Manejo Ambiental, Reubicación de Dos (02) Pozos Exploratorios;</p> <p>e) Registro fotográfico de los pozos exploratorios Valeria 1X y Vicente 1X de Vetra S.A.C.</p>	No	10
02	<p>a) Plan de Revegetación de Pozos Abandonados Se implementará el programa de revegetación a fin de restablecer las áreas afectadas, a la condición más próxima posible al estado previo de las actividades realizadas. Las labores de revegetación se efectuarán en aquellas locaciones donde se haya realizado desbroce de vegetación y donde se decida abandonar definitivamente el pozo perforado. Para ello se debe tomar como base el inventario de especies de flora realizado para cada plataforma,</p> <p>b) El administrado no ha iniciado la ejecución del Plan de Revegetación de los Pozos exploratorios Valeria 1X y Vicente 1X de acuerdo a su Etapa del Plan de Abandono descritas en su Plan de Manejo Ambiental, Reubicación de Dos (02) Pozos Exploratorios;</p>	No	10

²⁰ Es pertinente indicar que el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral de inicio del presente PAS, no contiene alegatos que tengan por objeto contradecir el hecho imputado. El mismo constituye únicamente el reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto del incumplimiento analizado en el presente PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>c) El área involucrada al Plan de Revegetación de los Pozos Exploratorios Valeria 1X y Vicente 1X es de aproximadamente 1 hectárea por cada pozo exploratorio;</p> <p>d) Se exhorta que el administrado cumpla con el Plan de Revegetación de los Pozos exploratorios Valeria 1X y Vicente 1X de acuerdo a sus compromisos establecidos en su Etapa del Plan de Abandono descritas en su Plan de Manejo Ambiental, Reubicación de Dos (02) Pozos Exploratorios;</p> <p>e) Registro fotográfico de los pozos exploratorios Valeria 1X y Vicente 1X de Vetra Perú S.A.C.</p>		
--	---	--	--

(...)"

29. En respuesta a dicho requerimiento, el administrado remitió el escrito N° 17074 con fecha 22 de febrero del 2018²¹, documento que contiene el "Informe de Subsanción o Corrección de obligaciones y medios probatorios" y el "Expediente técnico para la estabilización de talud en el Pozo Vicente 1X", cuyos contenidos serán evaluados a continuación:

Respecto al "Informe de Subsanción o Corrección de obligaciones y medios probatorios"

- **Acondicionamiento del terreno**

30. El administrado refiere que las actividades de acondicionamiento de suelo contenidas en su instrumento de gestión ambiental hacen referencia puntualmente a la descompactación del suelo reconvirviendo su geomorfología originaria, obligación que cumplió.
31. Frente a lo manifestado, el administrado adjuntó seis (6) fotografías que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, que supuestamente corresponderían a las plataformas materia del hecho imputado.
32. Al respecto, cabe precisar que lo alegado por el administrado contrasta con el compromiso establecido en su PMA, en el cual se indicó que el acondicionamiento de suelo involucra la recuperación de la forma más cercana posible a las condiciones iniciales del terreno y no solo a la descompactación conforme manifiesta.
33. Por otro lado, el administrado señaló que, pese a que la estabilización de taludes no estaba contenida en su PMA, realizó (i) la estabilización mecanizada en los taludes de corte de la Plataforma Vicente 1X, y (ii) la estabilización de taludes con siembra controlada en el talud de relleno de la referida plataforma. Al respecto, adjuntó dos (2) fotografías que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas y cuatro (4) fotografías de fecha 24 de julio del 2014 sin georreferenciar como sustento de su afirmación.

- **Plan de revegetación de los pozos abandonados**

34. El administrado refirió que el Plan de revegetación de pozos abandonados contemplado en el punto 9 del Capítulo V del PMA no fue ejecutado durante la

²¹ Páginas 45 a la 112 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 227-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el folio 13 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

etapa de abandono del PMA debido a que se incluyó en el Plan de Abandono Parcial ingresado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el 24 de julio del 2014, donde estaba detallado de manera más completa.

- 35. Al respecto, corresponde precisar que el compromiso al que hace referencia el administrado contiene sus objetivos, así como una descripción suficiente de las actividades que lo comprenden, las áreas en las que se efectuará y las especies que se utilizaran para dichos efectos, con lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.

Respecto al “Expediente técnico para la estabilización de talud del pozo Vicente 1X”

- 36. El expediente técnico adjuntado por el administrado, describe las actividades que serían realizadas con la finalidad de lograr la estabilización de los taludes generados por las actividades de perforación en el pozo Vicente 1X, dentro de estas actividades a realizar se encuentran comprendidas (i) el movimiento de tierra (transporte de agregado – relleno de talud, nivelación de talud) y (ii) la siembra (incorporación de sustrato en talud, siembra de pasto y siembra de plántones forestales).
- 37. Al respecto, se verifica que dicha información hace referencia únicamente a la estabilización del talud pozo Vicente 1X. Adicionalmente, las cuatro (4) imágenes que acompañan el documento analizado no se encuentran georreferenciadas y tampoco evidencian el desarrollo de cada etapa contemplada en el mencionado expediente técnico, con lo que no acreditan el argumento esgrimido por el administrado.
- 38. De la revisión de las citadas imágenes es posible advertir: i) las condiciones iniciales de las plataformas de los pozos Vicente 1X y Valeria 1X, ii) las condiciones del terreno durante la ejecución del proyecto exploratorio; y, iii) el estado de las plataformas luego de las presuntas actividades de revegetación alegadas por el administrado.

Cuadro N° 5: Imágenes satelitales antes, durante y después de exploración

PLATAFORMA DEL POZO EXPLORATORIO VICENTE 1X	PLATAFORMA DEL POZO EXPLORATORIO VALERIA 1X
Antes	
Durante	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Google Earth.

39. Al respecto, lo indicado por el administrado contrasta con la siguiente imagen satelital del 2016 obtenida de Google Earth, en tanto se evidencia que el área de la plataforma del pozo exploratorio Vicente 1X carece de presencia de cobertura vegetal, que podrían identificarse fácilmente en una imagen satelital de haberse ejecutado apropiadamente la revegetación de las áreas.

Cuadro N° 6: Plataforma del pozo Vicente 1X



Fuente: Google Earth.

40. En línea con la imputación analizada en el presente PAS, cabe precisar, adicionalmente, que la “Estabilización de talud con siembra controlada pozo Vicente 1X – Lote XX” remitido por el administrado no incluye actividades de inspección y mantenimiento²² que aseguren el cumplimiento de los objetivos del Plan de Revegetación de Pozos Abandonados, contenidos en el PMA de la unidad fiscalizable: i) devolver las propiedades edáficas de los suelos intervenidos, y ii) restituir la vegetación de áreas desbrozadas.
41. En atención a lo expuesto, la Autoridad instructora, mediante la Resolución Subdirectoral resolvió iniciar el presente PAS.
- d) Análisis de los descargos
42. Ahora bien, si bien el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado mediante su escrito de descargos I, el mismo que fue ratificado mediante sus escritos de descargos II y III, conforme consta en el Acápito III de la presente Resolución, esta Autoridad procederá a analizar los argumentos alegados por el administrado a lo largo de la tramitación del presente PAS y que obran en el Expediente a fin de resguardar su derecho de defensa.

Sobre la recomendación de medida correctiva en el Informe Final de Instrucción

43. Cabe precisar que, respecto a lo mencionado en sus escritos de descargos II y III, el administrado solicitó que el plazo de la medida correctiva pueda ser ejecutada hasta en noventa (90) días hábiles, considerando que además de los trabajos que se deban de realizar resulta necesario previamente obtener la autorización de los propietarios de los terrenos superficiales.
44. Al respecto, cabe indicar que dicha solicitud será analizada en el acápite correspondiente a la corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas de la presente Resolución.

Sobre el cálculo de multa

45. Mediante su escrito de descargos II, respecto al cálculo del costo evitado del beneficio ilícito, el administrado manifestó que solicitó algunos presupuestos para la reforestación e inició algunos trabajos de reconformación de taludes, a fin de ser considerados en el cálculo de la multa respectiva; sin embargo, cabe indicar que en dicho escrito, el administrado omitió adjuntar medios probatorios o documentos que sustenten lo señalado.
46. No obstante ello, mediante su escrito de descargos III, el administrado remitió la Propuesta técnico - económica elaborado por la empresa GEOPROYECT R&G S.A.C. a fin de que el mismo sea evaluado y comparado con el propuesto por

22

“9. PLAN DE ABANDONO

9.1 Etapas del Plan de Abandono

(...)

Inspección y mantenimiento de la plantación

El programa de revegetación requiere de la constante evaluación de los lugares donde se han realizado el sembrado y la plantación. A corto plazo, la evaluación consistirá en la detección de aquellos lugares donde se están generando condiciones que lleven a un lento crecimiento o una mortandad de la plantación inicial. Una vez identificados estos lugares, se determinarán las causas del lento crecimiento y/o alta mortandad con la finalidad de corregir a tiempo ese tipo de situaciones y realizar una nueva plantación, de ser necesario. Se realizará la inspección y mantenimiento mensual durante la etapa posterior a la plantación.”

Fuente: Página 243 del documento digitalizado denominado PMA, contenido en el folio 13 del Expediente XXV.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA, respecto al costo evitado para el cálculo de la multa.

47. Al respecto, cabe precisar que los mencionados alegatos y documentos presentados por el administrado, serán evaluados en el ítem VI de la presente Resolución, correspondiente al cálculo y la procedencia de la imposición de multa.
48. En tal sentido, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que (i) no recuperó las propiedades edáficas de los suelos intervenidos en las locaciones donde se ubicaron los pozos exploratorios Valeria 1X y Vicente 1X en el Lote XXV y (ii) no restituyó la vegetación en dichas áreas; y, conforme se ha mencionado previamente, mediante el escrito de descargos I, ratificado mediante escrito de descargos II y III, el administrado **reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional.**
49. Por lo expuesto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, respecto del presente PAS.**
50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁴.

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

53. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁷, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

²⁷ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

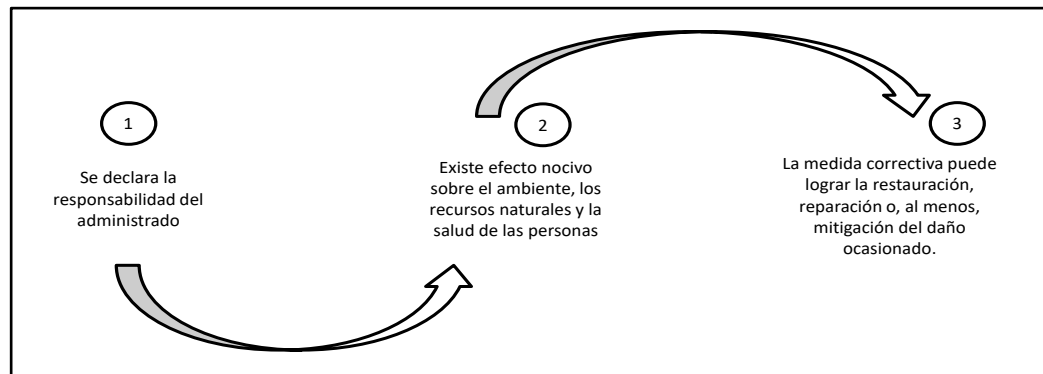
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

57. Como se ha señalado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

59. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto del único hecho imputado, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

V.2.1 Único hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que i) no recuperó las propiedades edáficas de los suelos intervenidos en las locaciones donde se ubicaron los Pozos Exploratorios Valeria 1X y Vicente 1X en el Lote XXV; y, ii) no restituyó la vegetación en dichas áreas.

60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que i) no recuperó las propiedades edáficas de los suelos intervenidos en las locaciones

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

donde se ubicaron los Pozos Exploratorios Valeria 1X y Vicente 1X en el Lote XXV; y, ii) no restituyó la vegetación en dichas áreas.

61. Al respecto, si bien el administrado reconoció su responsabilidad de manera expresa e incondicional, cabe precisar que, no ha adjuntado medios probatorios que acrediten la realización de alguna acción correctiva en relación a la presente conducta infractora de modo que pueda cesar el impacto generado.
62. Es importante señalar que, al no haberse recuperado las propiedades edáficas de los suelos intervenidos y no restituirse la vegetación en las locaciones de los pozos exploratorios Valeria 1X y Vicente 1X en el Lote XXV, se ven incrementados los procesos erosivos, afectando la recuperación, mejoramiento de la calidad del suelo y reconfiguración del ecosistema a condiciones similares a las iniciales y la flora y fauna que se encuentra en ellos, como las señaladas en su PMA (algarrobo, hualtaco, faique, overo, zorro de sechura, ardilla nuca blanca, entre otros).
63. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1. Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Vetra Perú S.A.C. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que i) no recuperó las propiedades edáficas de los suelos intervenidos en las locaciones donde se ubicaron los Pozos Exploratorios Valeria 1X y Vicente 1X en el Lote XXV; y, ii) no restituyó la vegetación en dichas áreas.	el administrado deberá acreditar la implementación del Plan de Revegetación de los Pozos Valeria 1X y Vicente 1X del Lote XXV; según las acciones detalladas en el Plan de Abandono del Plan de Manejo Ambiental para la Reubicación de dos (2) pozos exploratorios en el Lote XXV ³³ , con la finalidad de restituir la vegetación de las áreas donde se construyeron las locaciones de los pozos exploratorios Valeria 1X y Vicente 1X ubicados en el Lote XXV y recuperar las propiedades edáficas de los suelos correspondientes a las citadas áreas.	En un plazo no mayor a ciento seis (106) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Cronograma detallado del Plan de revegetación dentro del cual se incluya la inspección y mantenimiento de las plantaciones. (ii) Descripción detallada de las actividades realizadas concerniente al inventario de especie, caracterización de los suelos, acondicionamiento del terreno,

³³

De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental para la Reubicación de dos (2) pozos exploratorios en el Lote XXV, el administrado debía realizar lo siguiente:

(i) Inventario de especie, (ii) caracterización de los suelos, (iii) acondicionamiento del terreno, (iv) enriquecimiento del suelo, (v) obtención de especies vegetales y (vi) plantación de árboles.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			enriquecimiento del suelo, obtención de especies vegetales y plantación de árboles. (iii) Fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas (coordenadas UTM WGS84) que evidencia la ejecución de cada una de las actividades señaladas en el ítem ii).
--	--	--	---

64. La medida correctiva tiene por finalidad, que el administrado pueda restablecer las áreas afectadas, a la condición más próxima posible al estado previo de las actividades de exploración en las locaciones donde se ubicaron los pozos exploratorios Valeria 1X y Vicente 1X en el Lote XXV.
65. Por tanto, a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo del “Servicio de Revegetación en las Inmediaciones de las Presas: Calzada, Caullau y Lacsacocha, en cumplimiento de las recomendaciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)”³⁴, cuyo plazo de ejecución correspondiente es de ciento veinte (120) días calendario; es decir, ochenta y seis (86) días hábiles, dentro del cual incluye la revegetación, el mantenimiento y riego; sin embargo, considerando que previamente se requiere realizar las gestiones administrativas, autorizaciones correspondientes, entre otras; es preciso otorgarle un plazo de veinte (20) días hábiles adicionales. **En ese sentido, se considera pertinente otorgar un plazo total de ciento seis (106) días hábiles.**
43. Finalmente, **se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales**, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

66. Corresponde evaluar la multa aplicable al hecho imputado N° 1 en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
67. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 815-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 1 de julio de 2019 (en lo sucesivo, **Informe de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la

³⁴ ELECTROPERÚ S.A. – Servicio de Revegetación en las Inmediaciones de las Presas: Calzada, Caullau y Lacsacocha, en cumplimiento de las recomendaciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Perú, 2016, p. 3.
(...)
Plazo de ejecución: 120 días calendario.
Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2391/3427162598757714radD06F5.pdf>
(Revisado el 8 de julio del 2019).

siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del TUO de la LPAG³⁵.

VI.1. Fórmula para el cálculo de la multa

68. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG³⁶.
69. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁷ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
70. La fórmula es la siguiente³⁸:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...).”

³⁷ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁸ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI.2.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que i) no recuperó las propiedades edáficas de los suelos intervenidos en las locaciones donde se ubicaron los Pozos Exploratorios Valeria 1X y Vicente 1X en el Lote XXV; y, ii) no restituyó la vegetación en dichas áreas.

i) Beneficio Ilícito (B)

71. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que i) no recuperó las propiedades edáficas de los suelos intervenidos en las locaciones donde se ubicaron los pozos exploratorios Valeria 1X y Vicente 1X en el Lote XXV; y, ii) no restituyó la vegetación en dichas áreas.
72. Sobre el particular, cabe reiterar que el administrado manifestó que respecto al cálculo del costo evitado, solicitó algunos presupuestos para la reforestación e inició algunos trabajos de reconfiguración de taludes. En ese sentido, mediante su escrito de descargos III, el administrado remitió la Propuesta técnico – económica elaborada por la empresa GEOPROYECT R&G S.A.C. a fin de que el mismo sea evaluado y comparado con el propuesto por esta Autoridad Decisora, al momento de calcular el costo evitado de la posible sanción.
73. Al respecto, de la revisión de la propuesta técnica – económica propuesto por la empresa GEOPROYECT R&G SAC, se verifica que, el administrado en el escenario de cumplimiento, viene llevando a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado los costos remitidos por el administrado, ascendentes a US\$ 66,441.25³⁹.
74. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
75. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7:

Cuadro N° 7: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no recuperar las propiedades edáficas de los suelos intervenidos y no realizar la revegetación ^(a)	US\$ 66,441.25
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%

³⁹ Mediante escrito de descargos III, el administrado remite los costos considerados para el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, ascendentes a S/.188,604.32 (sin IGV). Considerando el IGV, actualización a fecha de incumplimiento por ajustes de inflación y tipo de cambio, el valor asciende a US\$ 66,441.25. Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

⁴⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 80,287.87
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 266,555.73
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	63.47 UIT

Fuentes:

Ver Anexo N° 1 del Informe de multa anexo a la presente Resolución.

Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).

Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril de 2019, mes donde se encontró disponible la información.

SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

76. Cabe precisar que mediante el Informe final de Instrucción N° 2017-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018, la Autoridad Instructora recomendó en la propuesta de sanción a imponerse al administrado, respecto al beneficio ilícito por el costo evitado, el monto de 94.12 UIT; sin embargo, luego de la valoración y análisis de la propuesta técnico – económica presentada por el administrado, la SSAG de esta Dirección, estimó como nuevo monto del beneficio ilícito, la suma de 63.47 UIT.
77. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **63.47 UIT**.
- ii) Probabilidad de detección (p)**
78. Se considera una probabilidad de detección alta (0.75), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión el 7 y 8 de febrero del 2018.
- iii) Factores de gradualidad (F)**
79. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad; (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado.
80. Respecto al primero, se considera que, no adoptar medidas preventivas para evitar la generación de impactos ambientales negativos, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
81. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
82. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

83. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. El factor f1 alcanza un valor de 42%.
84. Por otro lado, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴¹ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
85. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%)⁴². Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8:

Cuadro N° 8: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Valor de la multa propuesta

86. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **123.55 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9:

Cuadro N° 9: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	63.47 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	146%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	123.55 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

87. El monto aplicable para una infracción de este tipo es desde 10 UIT hasta 1000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.2 Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por

⁴¹ En el presente caso, la infracción a ocurrido en el distrito de El Alto, provincia de Talara y departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza total asciende a 13.4%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

⁴² Ver Anexo N° 2 del Informe de Multa adjunto a la presente Resolución.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a **123.55 UIT**, conforme a lo indicado en el punto precedente.

VI.3. Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS

88. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
89. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 1; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo del RPAS⁴³.
90. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión del presente informe, según el Memorando N° 184-2018-OEFA/DFAI-SFAP, de fecha 29 de noviembre del 2018, corresponde la aplicación del descuento del 50% a la imputación analizada en la presente Resolución. Por lo tanto, la multa para dicha infracción es:

Cuadro N° 10: Reducción de multa

Hechos imputados	Multa	Multa con reducción del 30%
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que i) no recuperó las propiedades edáficas de los suelos intervenidos en las locaciones donde se ubicaron los pozos exploratorios Valeria 1X y Vicente 1X en el Lote XXV; y, ii) no restituyó la vegetación en dichas áreas.	123.55 UIT	61.77 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁴³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:**

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

VI.4 Análisis de no confiscatoriedad

91. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁴, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **61.77 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
92. Sin embargo, es preciso señalar que, en el presente caso nos encontramos en el supuesto descrito en el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS, en el que se señala que, en caso el administrado acredite no percibir ingresos, este debe brindar información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir.
93. Asimismo, si bien, el administrado ha enviado información sobre sus ingresos presentados ante la SUNAT correspondientes al periodo 2013-2017, los cuales, debido a la naturaleza de su actividad (exploración) son equivalentes a cero, estos ingresos no serán considerados para realizar el análisis de confiscatoriedad, ya que no representan la capacidad económica ni financiera del administrado. Por lo que, el administrado, debía remitir información sobre los ingresos que esperaba percibir durante su periodo de producción, toda vez que las actividades empresariales se originan con un fin lucrativo en el cual el empresario espera, por lo menos, una rentabilidad que le permita cubrir el monto invertido.
94. Por lo tanto, debido a que no se cuenta con dicha información, no es posible realizar el análisis de confiscatoriedad sobre la multa a imponer.

VI.5. Conclusiones

95. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología, el análisis tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; corresponde imponer una sanción de **61.77 UIT** para el incumplimiento en análisis.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

⁴⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Vetra Perú S.A.C.** respecto de la comisión de la conducta infractoras N° 1, contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2754-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de septiembre del 2018; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Ordenar a **Vetra Perú S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en el misma.

Artículo 3º.- Sancionar a **Vetra Perú S.A.C.** por la comisión de las infracciones contenidas en el Artículo 1º de la presente Resolución, con una multa ascendente a sesenta y uno con 77/100 Unidades Impositivas Tributarias (61. 77 UIT) vigentes a la fecha de pago por la comisión de las referidas infracciones.

Artículo 4º.- Notificar a **Vetra Perú S.A.C.** copia simple del i) Informe N° 0815-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 1 de julio del 2019, mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos remite a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cálculo de multa contenido en la presente Resolución el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5º.- Apercibir a **Vetra Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada⁴⁵ en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁶.

⁴⁵ En el presente caso, medidas correctivas ordenadas respecto aquellas conductas infractoras que son tramitadas bajo la vía procedimental ordinaria.

⁴⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

a) *El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.*

b) *La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.*

c) *El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.*

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

e) *Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

22.3 *Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.*

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Vetra Perú S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 7°.- Informar a **Vetra Perú S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Vetra Perú S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Vetra Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del pago realizado.

Artículo 11°.- Informar a **Vetra Perú S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14^o del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12.- Informar a **Vetra Perú S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24^o del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/dmh-ajp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05657248"



05657248